

Esta Dirección General acuerda iniciar expedientes de investigación sobre la presunta propiedad patrimonial de la Administración General del Estado de las fincas indicadas.

En consecuencia, se pone en conocimiento de todos aquellos interesados que puedan alegar algún derecho sobre las mismas, a los efectos de que puedan manifestar por escrito lo que consideren conveniente a su derecho, ante la Sección del Patrimonio del Estado de esta Delegación de Economía y Hacienda, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se publique este anuncio, acompañando los documentos que prueben lo alegado.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de septiembre de 2007. La Delegada de Economía y Hacienda, Rosa María Marrero León.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

56.316/07. *Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se somete a información pública conjunta el estudio de impacto ambiental y el proyecto «Mejora de Regadíos de las Comunidades de Regantes de El Fresno en Moguer y Lucena del Puerto (Huelva)».*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1998, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se somete a información pública conjunta el estudio de impacto ambiental y el proyecto «Mejora de Regadíos de las Comunidades de Regantes de El Fresno en Moguer y Lucena del Puerto (Huelva)», por el período de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», período durante el cual podrá ser examinado por las personas que lo deseen al objeto de formular alegaciones.

El estudio de impacto ambiental y el proyecto antes citado podrán ser consultados y estarán expuestos al público en los días hábiles y horarios de oficina, durante el período fijado, en las dependencias de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sita en la Calle Alfonso XII, n.º 62, 28071 Madrid, y en la Delegación Provincial de Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, Calle Sanlúcar de Barrameda, 3, 21001 Huelva.

Las alegaciones deberán dirigirse al Director General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Calle Alfonso XII, n.º 62, 28071 Madrid), y serán presentadas por cualquiera de los medios que recoge la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y del artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 31 de julio de 2007.—El Director General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Francisco Amarillo Doblado.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

56.417/07. *Resolución de 9 de agosto de 2007, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se modifica la resolución de 8 de marzo de 2007, por la que se garantiza que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y se prohíbe la comercialización de encendedores de fantasía.*

Examinado el procedimiento de prohibición del suministro a los consumidores encendedores con dispositivo de seguridad para niños, se han apreciado los siguientes

### Hechos

Primero.—El 11 de mayo de 2006 la Comisión Europea ha aprobado la Decisión 2006/502/CE, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía.

Segundo.—La Decisión se refiere tanto a productos fabricados en la Comunidad como a productos importados.

Tercero.—Dicha decisión se adopta de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, que faculta a la Comisión Europea a adoptar, con arreglo a ciertas condiciones y cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo grave que determinados productos entrañen para la salud y la seguridad de los consumidores, una decisión que requiera a los Estados miembros la adopción de medidas temporales destinadas, en particular, a restringir o someter a determinadas condiciones la comercialización de los productos en cuestión, prohibir su comercialización e introducir las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición o exigir su retirada o recuperación.

Cuarto.—Dicha decisión prohíbe la comercialización de encendedores desprovistos del mecanismo de seguridad para niños y encendedores de fantasía a partir del 11 de marzo de 2007. No obstante, a partir de esa fecha aún pueden suministrarse a los consumidores encendedores desprovistos del mecanismo de seguridad para niños y encendedores de fantasía hasta que se agoten las existencias.

Quinto.—Dado que los encendedores desprovistos del mecanismo de seguridad para niños y los encendedores de fantasía constituyen un riesgo grave, procede prohibir su suministro a los consumidores. No obstante, convendría autorizar periodos transitorios que sean lo más cortos posibles para la aplicación de dichas medidas, de acuerdo con la necesidad de prevenir nuevos accidentes, mientras se tienen en cuenta las limitaciones técnicas y de seguridad proporcionalmente.

Sexto.—En consecuencia, el 12 de abril de 2007, la Comisión ha adoptado una Decisión 2007/231/CE, que modifica la Decisión 2006/502/CE, en donde requiere a los Estados miembros que adopten medidas para prohibir el suministro de encendedores desprovistos del mecanismo de seguridad para niños y de encendedores de fantasía a los consumidores, un año después de la fecha de aplicación de la prohibición de la comercialización de estos productos.

Séptimo.—El periodo de validez de la Decisión está limitado a doce meses, en caso necesario, este periodo puede prolongarse.

Octavo.—De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, y el artículo 6 de la Decisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Decisión a más tardar el 11 de mayo de 2007.

Noveno.—Como consecuencia de ello, el 8 de marzo de 2007 se adopta la Resolución del INC por la que se prohíbe la comercialización por parte de los productores en España de encendedores que no sean seguros para niños a partir del 11 de marzo de 2007 y se mantiene la prohibición de comercialización y suministro a consumidores de los encendedores de fantasía.

Décimo.—Asimismo, el 26 de abril de 2007, se acuerda, en aplicación de la Decisión de la Comisión Europea 2007/231/CE, de 12 de abril de 2007, iniciar un procedimiento para garantizar que sólo se suministren a los consumidores encendedores con el dispositivo de seguridad para niños, a partir del 11 de marzo de 2008, modificando la resolución de 8 de marzo de 2007 (BOE número 285 de día 27).

Undécimo.—Dada la pluralidad indeterminada de posibles interesados en el procedimiento, se procede a publicar en el «BOE» de fecha 24 de mayo de 2007, el acuerdo de iniciación de procedimiento prohibiendo el suministro a los consumidores de encendedores con dispositivo de seguridad para niños.

### Valoración jurídica

Primero.—Según el artículo 3.º de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios, los productos puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o regla-

mentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización, añadiendo su artículo 5.2 que, para garantizar la salud y seguridad de las personas, se observará la obligación de retirar, suspender o prohibir su importación, de productos que supongan un riesgo previsible.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en artículo 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

Tercero.—Dados los hechos reflejados en los puntos tercero, quinto y undécimo, es de aplicación lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional de Consumo, competencia para adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto la decisión aprobada por la Comisión europea, cuya ejecución correspondería a las Comunidades Autónomas.

Esta Dirección, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 9 del Real Decreto 1087/2003, de 29 de agosto, modificado por la disposición final primera del Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio, y en base a lo dispuesto en los artículos 69.1, 72 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos,

### Resuelve

Primero.—Modificar la resolución del INC, de 8 de marzo de 2007, prohibiendo el suministro de encendedores a los consumidores sin el mecanismo de seguridad para niños a partir del 11 de marzo de 2008 y mantener la prohibición de comercialización y suministro a consumidores de encendedores de fantasía.

Segundo.—La eficacia de este acto finaliza al año de su adopción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Comuníquese esta Resolución a la CC. AA. para su ejecución y notificación a los interesados.

Madrid, 3 de septiembre de 2007.—La Directora del Instituto Nacional del Consumo, Ángeles M.ª Heras Caballero.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

56.317/07. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre la convocatoria del levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de los bienes afectados por la obra Embalse de Mularroya, construcción de la Presa de Mularroya, Zona de Obras, expediente 1, término municipal Chodes (Zaragoza).*

Por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que sea de aplicación en las expropiaciones el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia y en uso de las atribuciones que tiene conferidas la Presidencia de esta Confederación Hidrográfica del Ebro en Resolución de fecha 28 de agosto de 2007, ha tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Chodes (Zaragoza), el día 23 de octubre de 2007 en horario de